

RESOLUCIÓN

201905000881

01/11/2019 15:33:27

COORDINACIÓN DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN



Por medio de la cual se adjudica el contrato derivado del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC-5306 de 2019, cuyo objeto es: *"Construcción del Laboratorio del Buen Vivir en la Sede Poblado del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid."*

EL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Nombrado mediante la Resolución Rectoral 201905000381 de mayo 31 de 2019, "Por la cual se otorga un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción", posesionado el día 05 de junio de 2019, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución Rectoral N° 201905000045 del 23 de enero de 2019, "Por medio de la cual se delega parcialmente la competencia para contratar, la ordenación del gasto, se reorganizan los Comités de Contratación, se dictan otras disposiciones y se derogan unas Resoluciones Rectorales", la Ley 80 de 1993, reformada por la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1882 de 2018,

CONSIDERANDO:

1. Que el Comité Interno de la Vicerrectoría Administrativa y el Comité Orientador para la Contratación estimó como Selección Abreviada de Menor Cuantía el mecanismo para la mencionada selección de contratista, en los términos del literal B, numeral 2, del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. En ese sentido se promulgó la Resolución 201905000803 de octubre 02 de 2019.
2. Que el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC-5306 de 2019 se llevó a cabo en la Coordinación de Adquisiciones de la Institución ubicada en el bloque administrativo, y se realizó de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.2.20. del Decreto 1082 de 2015.
3. Que el día 02 de octubre de 2019, se publicó en el Portal Único de Contratación, los pliegos de condiciones definitivos de la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-5306 de 2019, cuyo objeto es: *"Construcción del Laboratorio del Buen Vivir en la Sede Poblado del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid."*
4. Que el presente proceso está amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal 5306 de la vigencia 2019.
5. Que el día 10 de octubre de 2019, fecha límite fijada para el cierre, según el cronograma establecido en los pliegos definitivos, se recibió las siguientes propuestas:

BIENES Y OBRAS SAS

UNIÓN TEMPORAL JIC 2019

CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA

JUAN GUILLERMO MADRIGAL ESCUDERO

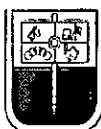
ODINTEC SAS

CONSORCIO FACING



YouTube





ESTÁNDAR INGENIEROS SAS
ESPACIOS DISEÑO CONSTRUCCIÓN SAS
UNION TEMPORAL CJ
O&L PROYECTOS DE INGENIERÍA SAS
INGENIERÍA Y PROYECTOS JLE SAS
PÚBLIOBRAS SAS
OZONO Y MEDIO AMBIENTE LTDA

6. Que el día 17 de octubre de 2019, se publicó el informe de evaluación inicial, el cual fue objeto de observaciones y dio lugar a las subsanaciones correspondientes, razón por la cual se publicó el 25 de octubre de 2019 el informe de evaluación definitivo, mediante el cual se rechazó la propuesta de la empresa Espacios y Diseños Construcción SAS, y se determinó de acuerdo a una observación presentada que la empresa Ozono y medio ambiente Ltda debía subsanar, lo cual se realizó conforme a la Ley y al cronograma establecido en los pliegos de condiciones, cumpliendo con los requisitos técnicos, jurídicos y financieros, quedando con mayor puntaje la empresa Bienes y Obras SAS, con 999,87 puntos de acuerdo a al método seleccionado de desviación.
7. Que el día 29 de Octubre de 2019, la empresa ODINTEC SAS, presentó una observación extemporánea, la cual se publicó en el SECOP, frente al abono de la propuesta de la empresa Estándar Ingenieros SAS, conforme a la Ley 842 de 2003 artículo 20, por un Ingeniero Civil o Arquitecto y adicionalmente se pronunció frente a la corrección aritmética, indicando que el valor de la propuesta está por debajo del 95% del presupuesto oficial, toda vez que se aproximó de \$339.711.410,72 a 339.711.411. Respecto a lo anterior, la Entidad responde lo siguiente:

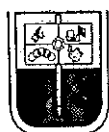
En atención, a la observación presentada, pese a que fue extemporánea, la Entidad revisó nuevamente la propuesta de la empresa Estándar Ingenieros SAS, encontrando que esta no tenía que ser abonada por un tercero, toda vez que el Representante Legal de la sociedad, el señor Nicolás Alberto Posada Zapata, quien suscribió la carta de presentación de la Oferta tiene la Profesión de Constructor Civil, como profesión afín a la Ingeniería Civil, de acuerdo a los núcleos básicos del conocimiento (NBC), y a la Ley 842 de 2003 artículo 4, lo cual fue reiterado por parte de Estándar Ingenieros SAS en respuesta a la observación formulada, donde indica nuevamente la profesión del Representante Legal.

De acuerdo a los documentos aportados en la propuesta objeto de estudio, por parte de la Entidad, se encontró que éstos fueron presentados conforme a la Ley 842 de 2003, entre los cuales están los documentos emitidos por el COPNIA como el certificado de Inscripción Profesional Afín No. 05106-8049404 (folio 4), donde se autoriza ejercer al señor Nicolás Alberto Posada Zapata como Profesional Afín a la Ingeniería en el Territorio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada y en el certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios (folio 5), donde se indica que el certificado se encuentra vigente y no está impedido para ejercer su profesión. Lo anterior, ha sido objeto de estudio de la Corte Constitucional, la cual ha realizado un análisis de constitucionalidad a la Ley 842 de 2003 en el siguiente sentido¹:

(...)

¹ Sentencia C-191 de 2005, Corte Constitucional. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente D-5279 del 3 de marzo de 2005. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 5°, 18 y 20 de la Ley 842 de 2003





"Teniendo en cuenta las consideraciones previas, hechas a propósito del análisis de la constitucionalidad de los artículos 5° y 18, es claro que unas son las actividades propias de los arquitectos y otras las de los ingenieros y sus profesiones auxiliares y afines. En tal medida, exigir que las propuestas que se presentan para una licitación o un concurso abierto, en las condiciones que establece el artículo 20 acusado, estén avalados, por lo menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta profesional, en modo alguno es una exigencia irrazonable. Además, el parámetro empleado por el legislador en el inciso primero del artículo es objetivo, claro e inteligible, puesto que se refiere precisamente a 'actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería', actividades que como se mostró, se encuentran definidas por la ley [ver apartados 4.1.2.1. y siguientes]. El artículo tiene por objeto únicamente el ejercicio de la ingeniería; en tal sentido no comprende todo lo eventualmente relacionado con la ingeniería."

(...)

4.3.3. Para la Corte, el legislador limita injustificadamente el libre ejercicio de los profesionales que no siendo ingenieros, son idóneos para conducir ciertas labores que se llevan a cabo en el desarrollo de los proyectos contratados por entidades públicas, del orden nacional, seccional o local, que supongan actividades 'catalogadas como ejercicio de la ingeniería'. No sólo excluye a los arquitectos, sino a muchos otros profesionales que en el marco de estos proyectos pueden realizar labores útiles o indispensables, de planeación y administración, por ejemplo, que no suponen específicamente una preparación como ingeniero.

Como se indicó, en la sentencia - en que se estudió la norma según la cuál en toda obra debía existir un Técnico Constructor[52] (C-964 de 1999; MP Alejandro Martínez Caballero) - la Corte decidió que se torna 'irrazonable' y 'discriminatorio' exigir en forma absoluta que se contrate a un tipo de técnico cuando existen otros profesionales que pueden ejercer idóneamente la labor -en aquel caso, la vigilancia concreta de una construcción-. Para la Corte un mandato "(...) que obliga a que en toda obra se contrate a un técnico constructor resulta discriminatorio, pues establece un privilegio a favor (...)". Como se dijo en la sentencia C-226 de 1994 (MP Alejandro Martínez Caballero), "el objetivo de la reglamentación de las profesiones no es consagrar privilegios en favor de determinados grupos sociales sino controlar los riesgos sociales derivados de determinadas prácticas profesionales", por lo cual, no puede el legislador excluir de adelantar una labor, a quien resulta idóneo para hacerla.[53] Excluirlo, conlleva desconocer el principio de igualdad, pues no existe razón alguna para justificar por qué a dos personas que están capacitadas para realizar la misma labor se les trata diferente, permitiéndole a uno llevarla a cabo y al otro no.

(...)

Ahora bien, frente a la corrección aritmética, indicando que el valor de la propuesta está por debajo del 95% del presupuesto oficial, toda vez que se aproximó de \$339.711.410,72 a 339.711.411, la Entidad aclara que una vez realizada la corrección aritmética del oferente ESTÁNDAR INGENIEROS SAS y teniendo en cuenta lo estipulado en el pliego de condiciones, (...) En todo caso el valor final de cada ítem será el presentado en cada APU redondeado a cero decimales, es decir, que para la evaluación económica de las propuestas no se tendrán en cuenta valores en centavos. (...) el valor del AU del proponente ESTÁNDAR INGENIEROS SAS se



ajusta a \$ 61.259.435, resultando un valor total de su oferta de \$ 339.711.411, con lo cual su propuesta económica se encuentra dentro del rango solicitado por la entidad.

De lo anterior, se concluye, que la propuesta cumple con los requisitos legales, financieros y técnicos, estipulados en los pliegos de condiciones y en la Ley, razón por lo cual, se tiene en cuenta para la asignación de puntaje, y no se modifica la puntuación obtenida por los proponentes y publicada en el informe de evaluación definitivo.

8. Que se hace imperioso realizar la adjudicación del presente proceso de selección, debido al cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes y a la obtención del puntaje asignado en la evaluación al oferente **BIENES Y OBRAS SAS**, al constatar que la propuesta, igualmente, se adecuó al presupuesto de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudíquese el contrato fruto del proceso de selección SAMC-5306 de 2019, a la empresa **BIENES Y OBRAS SAS** cuyo objeto es: "Construcción del Laboratorio del Buen Vivir en la Sede Poblado del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.", por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESO PESOS M.L. (\$350.439.501)** AU INCLUIDO, para la vigencia de 2019, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 5306.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y se notificará a quien interese en la página del Portal Único de Contratación Estatal y al adjudicatario se le notificará personalmente.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, la presente resolución no admite recurso en su contra.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO ORTEGA ROJAS
Vicerrector Administrativo

Proyectó Tatiana Salazar Marulanda Profesional Universitario Coordinación Adquisiciones	Revisó y Aprobó José Alberto Arbeláez Ramírez Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
--	---



YouTube

